



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: "Se infringe de modo objetivo el Principio de Congruencia, al no pronunciarse sobre los agravios invocados en el Recurso de Apelación que fue argumento invocado en la demanda, lo que evidencia una falencia motivacional, que ha generado un fallo diminuto".

Lima, trece de julio
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRÁNSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia: -----

I.- ASUNTO: -----

Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y uno del Cuaderno Principal, interpuesto el dieciséis de febrero de dos mil quince por [REDACTED] a [REDACTED], apoderado de Soluciones Laborales Integrales Sociedad Anónima Cerrada, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veinticinco de fecha nueve de enero de dos mil quince, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, que confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha trece de agosto de dos mil catorce, corriente de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y cuatro, que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. -----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

2.1.- Demanda: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

El veintiocho de diciembre de dos mil doce, mediante escrito que corre de fojas setenta a setentitrés de autos, [REDACTED] poderado de la empresa Soluciones Laborales Integrales Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios patrimonial (*lucro cesante y daño emergente*) y extrapatrimonial (*daño moral y personal*) contra [REDACTED]. Señala que: **i)** El dieciséis de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a horas tres de la madrugada, estaba conduciendo el vehículo camioneta rural de Placa de Rodaje [REDACTED], Marca Porsche, Modelo Cayenne V6 Tiptronic/2011, siendo atropellado por el vehículo Station Wagon de Placa de Rodaje B1U-212, Marca Honda, Modelo Orthia GX, conducido por el demandado [REDACTED]; **ii)** El causante del accidente se encontraba en estado etílico y se dio a la fuga, internándose a la una y treinta y seis minutos de la madrugada en la Clínica Robles de la ciudad Del Santa, en la que luego de aplicársele varios litros de suero que redujeron los centigramos de alcohol por litro de sangre a 0.60G/L, de todas maneras resultó positivo, señalándose incluso en la Historia Clínica del demandado que ingresó en estado de embriaguez, según consta en la Orden de Atención Médica número 1209702247; **iii)** El dosaje etílico practicado al actor resultó negativo, y del análisis de los hechos la Policía Nacional del Perú, Comisaría Alto Perú, concluyó que se trató de un choque por embiste excéntrico anterior izquierdo, con lesiones y daños, por lo que la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa a cargo del caso abrió proceso contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, delito de peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, previsto en el Artículo 274° del Código Penal en agravio de la sociedad, dejando a salvo el derecho del ocurrente de hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente; **iv)** Al acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, Expediente número 068-2012, con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce se firmó el Acta de Conciliación número 062-2012 por falta de acuerdo entre las partes, en la que el emplazado sólo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

reconoce la suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00), de la suma total que asciende a ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/. 155,460.56), motivo por el cual busca el resarcimiento de los daños que se le han generado, así como la reparación total del vehículo siniestrado de propiedad de la empresa, así como del daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal; y, v) Respecto al resarcimiento se le deben pagar los siguientes conceptos: Cotización número 7751-COTI de Euroshop Sociedad Anónima por reparación de vehículo ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/.155,460.56); lucro cesante por no usar el vehículo y tomar servicios de terceros treinta mil soles (S/ 30,000.00); daño extrapatrimonial, constituido por daño moral treinta mil soles (S/ 30,000.00); total doscientos quince mil cuatrocientos sesenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/ 215,460.56). Ampara la demanda en lo dispuesto por los Artículos 1969°, 1984° y 1985° del Código Civil. -----

2.2.- Auto admisorio: -----

El Juez de la causa mediante Resolución número uno de fecha nueve de enero de dos mil trece, corriente a fojas setenta y cuatro, admite a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado, y confiere traslado al demandado a fin que cumplan con contestarla dentro del plazo de ley. -----

2.3.- Contestación de la demanda por parte de [REDACTED]n

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece por escrito obrante de fojas ciento ocho a ciento dieciséis, subsanado mediante escrito corriente a fojas ciento veintidós, el precitado demandado contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo lo siguiente: i) No es cierto que el vehículo del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandante haya sido atropellado por el vehículo que el demandado conducía, pues fue el actor quien provocó el accidente de tránsito; **ii)** Al acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, el demandante solicitó que se le cancele la suma de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/ 155.460.56), de acuerdo a la proforma que adjuntaba de la firma Euroshop Sociedad Anónima, y en ningún extremo de su solicitud ni del Acta de Conciliación por falta de acuerdo entre las partes, aparece pedido alguno por los conceptos de lucro cesante y daño emergente; **iii)** El actor carece de interés para obrar respecto a las pretensiones indemnizatorias por lucro cesante y daño extrapatrimonial, además de no haber acreditado con medio probatorio alguno que efectivamente se le haya causado esos daños; **iv)** No queda claro si lo que solicita a través de la demanda es que se repare el vehículo, lo cual constituye una obligación de hacer, o se le cancele la suma de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/ 155.460.56) como indemnización, por lo que no existe coincidencia entre la descripción de la controversia realizada en el Acta número 068-2012 con el petitorio de la demanda; **v)** No se configura la relación de causalidad requerida al no haber una causa adecuada, ya que de acuerdo a la experiencia normal y ordinaria, su estado de ebriedad no hubiera ocasionado el accidente y consecuentes daños si el conductor del vehículo del demandante hubiese tomado las medidas preventivas de circulación; es decir, si no hubiera ingresado a la Avenida Drenaje de manera imprudente y temeraria; y, **vi)** En ningún extremo del Informe Policial número 027-2012-RPN-CH/XIII-DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CAP aparece que fue la UT-2 la que impactara a la UT-1, por lo que se puede concluir que se trata de uno de los supuestos de fractura causal contemplados en el Artículo 1972° del Código Civil. -----

2.4.- Sentencia de Primera Instancia: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez expidió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda. Consideró para ello: **1)** Al analizar el Informe número 027-2012-RPN-CH/XIII-DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CAP, se establece que el accidente de tránsito entre la Camioneta Rural de Placa de Rodaje [REDACTED] (UT-1) y el vehículo Station Wagon de Placa de Rodaje [REDACTED] (UT-2) se produjo por embiste excéntrico anterior derecho de este último, en circunstancias que el conductor de la Camioneta Rural, momentos previos al accidente de tránsito, circulaba por la Avenida José Pardo en sentido de norte a sur ocupando el sendero derecho de la calzada, mientras que la Station Wagon circulaba por el Jirón Drenaje en sentido de oeste a este ocupando el sendero derecho, cuando al aproximarse ambos a la intersección formada por dichas vías, el chofer de este vehículo sin tomar las medidas preventivas de circulación, probablemente debido al estado de ebriedad en el cual se encontraba, hace su ingreso a la intersección sin tomar en cuenta el peligro existente que representaba la UT-1 al aproximarse a la intersección, interponiéndose en el eje de marcha de esta unidad de tránsito, impactando violentamente los vehículos, determinándose que la UT-1 circulaba a una velocidad mayor a la prudente y razonable para el lugar y circunstancias del evento, lo que conlleva a establecer la existencia de corresponsabilidad en el evento dañoso, pues pese a tener preferencia en la vía de la Avenida Pardo donde circulaba, debió tomar las precauciones necesarias y reducir la velocidad al momento de cruzar la intersección con el Jirón Drenaje, no sucediendo ello, por lo que incluso impacta a la UT-2, produciendo daños en ambos vehículos; **2)** Queda establecido que el conductor del vehículo UT-1 (Placa de Rodaje [REDACTED]) iba a mayor velocidad de la permitida, conforme al Croquis de Accidente de Tránsito que es parte del Informe Policial¹, caso

¹ En el que se aprecia que la UT-1, Camioneta Rural de placa de rodaje A00-420, circula por la vía Av. Pardo en sentido de Norte a Sur y al llegar a la intersección con el Jirón Drenaje embiste a la UT-2, vehículo Station Wagon de placa de rodaje B1U-212, quien entró a la intersección sin tomar en cuenta el peligro existente que representaba la otra unidad, ni teniendo en cuenta la vía preferente que tenía. El vehículo UT-2 fue arrastrado por el vehículo UT-1 en aproximadamente 10.20 mts, lo que conlleva a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contrario no se hubiese producido el accidente ni el arrastre habido y detallado, infringiéndose así el Artículo 162° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC, esto es el límite máximo de velocidad permitido, en avenida de 60 kilómetros por hora, además de no conservar prudencia en la velocidad de la conducción, conforme al Artículo 160° del referido Reglamento; y, **3)** Al determinar la coexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, al haber contribuido en el evento dañoso, no cabe resarcimiento alguno por parte del conductor del otro vehículo, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales respecto a que se haya encontrado conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, siendo el caso que la responsabilidad civil objetiva está en función al riesgo creado por el uso de un bien riesgoso, resultando independiente a la culpa. -----

2.5.- Recurso de Apelación: -----

La precitada sentencia de primera instancia fue materia de Apelación por Antonio Casana Alencastre, como representante de Soluciones Laborales Integrales Sociedad Anónima Cerrada, según Recurso corriente de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y dos, en el expresa lo siguiente: **i)** De acuerdo a los antecedentes policiales el conductor Rolando Bardales Monzón causó el choque de su vehículo marca Porsche, de placa de rodaje [REDACTED], por encontrarse en estado etílico, dándose a la fuga para luego internarse en la Clínica Robles, en la que le aplicaron varios litros de suero con lo que redujeron los centigramos de alcohol por litro de sangre, y a pesar de ello el examen de dosaje etílico resultó positivo al arrojar 0.60 g/l; **ii)** Para corroborar su culpabilidad cuando lo invitaron a conciliar a través del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia

establecer la excesiva velocidad que desarrollaba la Camioneta Rural de placa de rodaje A00-420, caso contrario de no haber llevado tal alta velocidad, producido el impacto los vehículos habrían quedado en el lugar del choque o colisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Del Santa, expediente número 068-2012 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diez, el demandado reconoció pagar por los daños la cantidad de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00), lo que por lógica si se hubiera considerado inocente o no responsable no hubiera ofrecido ninguna cantidad, la cual no fue aceptada por lo que no se llegó a la conciliación; **iii)** La apreciación realizada por el *A quo* es subjetiva, pues se basa en probabilidades, cuando concluye que el vehículo que manejaba el recurrente circulaba a una velocidad mayor a la prudente, al haber sido arrastrado el vehículo del demandado diez metros en diagonal; y, **iv)** El hecho de que el demandado se haya encontrado en estado etílico al momento del choque, con el agravante de haberse dado a la fuga, es suficiente para considerarlo responsable del evento, por lo que se le ha debido sancionar.

2.6.- Sentencia de Vista: -----

La Sala Superior emite la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veinticinco de fecha nueve de enero de dos mil quince, corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, confirmando la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Considera para asumir dicha posición que: **1)** No es correcto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que se está inobservando el Artículo 1972° del Código Civil y liberando de toda responsabilidad al demandado, pues claramente el *A quo* señala (*décimo sexto considerando*) que si bien no cabe resarcimiento alguno por el accionado por los fundamentos que contiene, esto es sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran imponérsele por el hecho de haberse encontrado conduciendo en estado de ebriedad; **2)** Otro de los fundamentos señalados por el impugnante es que el *A-quo* se basa en probabilidades, cuando concluye que el vehículo que manejaba el recurrente circulaba a una velocidad mayor a la prudente, al haber sido arrastrado el vehículo del demandado diez metros en diagonal, no obstante, de la revisión del Informe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Policial que obra de fojas quince a veinticuatro, literal H, se precisa que: (...) *la UT-2 (vehículo del demandado) es arrastrado con la parte anterior de la UT-1 (vehículo del demandante) a 10.20 metros en diagonal hasta su posición final, por lo que se determina que esta unidad de tránsito circulaba a una velocidad mayor que la prudente y razonable para el lugar y circunstancia del evento;* asimismo, en dicho informe se ha determinado que el vehículo conducido por el actor incurrió en las infracciones reguladas por los Artículos 90° inciso b) y 160° del Reglamento Nacional de Tránsito; **3)** Si bien conforme lo indica el recurrente el demandado ingresó a la Avenida Pardo sin tomar las medidas preventivas de circulación, probablemente debido al estado de ebriedad en el que se encontraba, también lo es que el demandante contribuyó a la producción del hecho dañoso, al cometer las infracciones antes acotadas; **4)** En el caso de autos el daño de los vehículos se produjo no sólo a causa de la negligencia del demandado, al no tomar las medidas preventivas del caso, en tanto, conforme al Reglamento Nacional de Tránsito debió ceder el paso al vehículo que transitaba por una vía pavimentada, sino que también lo fue a causa del exceso de velocidad con el que conducía el actor; y, **5)** En el Informe Policial se establece que las condiciones que ofrecía la vía por donde circulaban los vehículos eran desfavorables, debido a la hora de producción del accidente y la falta de alumbrado artificial, que imposibilitaron la buena percepción en ambos conductores, situación que ha contribuido también al evento dañoso, por lo que el demandado se encuentra inmerso en causal eximente de responsabilidad civil. -----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: -----

Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, corriente de fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis del Cuaderno de Casación, declaró la procedencia excepcional del Recurso por **Infracción Normativa Procesal del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Política del Perú, referidos a la observación del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, en el caso concreto, **y la procedencia ordinaria de carácter material por lo siguiente:**

i) Aplicación indebida de una norma de derecho material, Artículo 1972° del Código Civil, al haberse alegado que: **a)** Sin haber un Informe detallado y con conclusiones directas de responsabilidad por parte de la Policía Nacional del Perú, tanto la Sala Superior como el *A quo*, sin argumento alguno, señalan a la parte recurrente como responsable de la colisión, porque según su apreciación debió ceder el paso al vehículo que transitaba por una vía pavimentada, señalando también que la causa fue el exceso de velocidad en la que conducía el recurrente, lo que nunca se ha determinado en el Informe Policial respecto a la velocidad con la que el impugnante conducía el vehículo; **b)** Son apreciaciones subjetivas las que sostiene la Sala Superior, sin tener a la vista un informe especial de los hechos; **c)** El Artículo aplicado en el caso de autos de parte de la Sala, son causales que se amparan en lo dispuesto por el Artículo 386° del Código Procesal Civil, incisos 1) y 2), independientemente a no haber aplicado correctamente el Artículo 1972° del Código Civil y a pesar de tener a la vista al momento de resolver el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y el Reglamento Nacional de Tránsito, siendo responsable el demandado por conducir en estado de ebriedad; y, **ii) Infracción Normativa Material del Decreto Supremo número 024-2002-MTC y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC**, al haberse señalado que: **a)** La resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil, aprobado por Decreto Supremo número 024-2002-MTC, y el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC, que señalan taxativamente que una persona que conduce en estado de ebriedad es considerado responsable del accidente de tránsito que pudiera suscitarse; **b)** Está plenamente demostrado que el demandado conducía su vehículo en completo estado de ebriedad, ya que la pericia de alcoholemia arrojó 0.60 gramos de alcohol, lo que se agrava con el hecho también probado al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cien por ciento que se dio a la fuga y dejó sola a su esposa en el lugar de los hechos, internándose de inmediato en la Clínica Robles y advirtiéndose en la Historia Clínica que consignó que el internado estaba en visible estado de ebriedad, manifestando también haberse caído subiendo las escaleras al segundo piso; y, c) Durante toda la noche que estuvo internado le aplicaron varios litros de suero al demandado, que lógicamente le fueron lavando el estado de alcoholismo en el que se encontraba, siéndole realizado el dosaje etílico al día siguiente en la mañana, por lo que de haberse realizado a instantes de ocurrido el choque tranquilamente hubiera superado un gramo de alcohol. -----

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE: -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el caso de autos se ha observado el Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Motivación de las Resoluciones Judiciales, y subordinadamente, determinar si se aplicó indebidamente el Artículo 1972° del Código Civil, el Decreto Supremo número 024-2002-MTC y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC. -----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- En el presente caso, al haberse denunciado infracciones normativas de derecho material y declarada la procedencia excepcional procesal, corresponde absolverse en primer lugar la de naturaleza procesal, pues de ser estimada ésta y por su efecto de reenvío se imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal material. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso, procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los Artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. -----

TERCERO.- Igualmente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha sido precisado en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Nacional el trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, conforme a una sentencia anterior dictada en el expediente número 1480-2006-AA/TC: “(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*”. El derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es, entonces, una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

judiciales. Así, en el Expediente número 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los Magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (*expediente número 1744-2005-PA/TC*), el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; **d)** La motivación insuficiente; **e)** La motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivaciones cualificadas. -----

CUARTO.- Asimismo, en virtud al Principio de Congruencia contemplado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, siendo la única limitación lo que afecte al que interpuso el Recurso, conforme al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum* y a lo regulado por el Artículo 364° del acotado Código. Es oportuno destacar que el Principio de Congruencia Procesal es un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, referida a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste, y, la congruencia interna, relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

QUINTO.- En el caso concreto, la actora Soluciones Laborales Integrales Sociedad Anónima Cerrada, a través de su apoderado [REDACTED] a Al [REDACTED], interpuso demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño Patrimonial (*lucro cesante y daño emergente*) y Daño Extrapatrimonial (*daño moral y daño personal*), alegando que los daños se causaron al ser embestido su vehículo Camioneta Rural por el vehículo Station Wagon del demandado, quien por conducir en estado de ebriedad ocasionó el accidente de tránsito, por lo que previamente a incoar la demanda acudió al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, en el que firmaron el Acta de Conciliación número 062-2012 por falta de acuerdo entre las partes, en la que el emplazado sólo reconoce la suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00). Ello se aprecia de lo consignado en el punto tercero de los Fundamentos de Hecho del escrito de demanda corriente de fojas setenta a setenta y tres: “(...) *el emplazado, solo de los daños materiales del vehículo, que ascienden a la suma de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta soles con cincuenta y seis céntimos (S/. 155,460.56) reconoce la suma de quince mil dólares americanos (US\$15,000.00) (...)*”. -----

SEXTO.- Sobre lo mismo, al expedirse la sentencia de primera instancia desestimando la demanda, se observa que el demandante argumentó que el accionado había reconocido tácitamente su culpa según se advierte del último párrafo del cuarto punto del Recurso de Apelación corriente de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y dos, indicando: “(...) **se corrobora la responsabilidad de [REDACTED] cuando tácitamente reconoce su culpa en los hechos al ofrecernos la suma de quince mil dólares americanos (US\$ 15,000.00) para en algún modo cubrir los gastos de nuestro vehículo. (...)**”, sin que se advierta un pronunciamiento sobre tal punto por parte de la Sala de revisión. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SÉPTIMO.- En el contexto detallado, la Sala Superior ha infringido de modo objetivo el Principio de Congruencia, al no pronunciarse sobre el precitado argumento invocado en la demanda y en el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, referido al presunto reconocimiento por el demandado de parte de los daños causados, con evidencia de una falencia motivacional, que ha generado un fallo diminuto y la no contraposición de esa defensa vertical con la afirmación del demandado consignada en el acápite 1.2 del escrito de contestación a la demandada corriente de fojas ciento ocho a ciento dieciséis, en cuanto expresa que: "(...) EN NINGÚN EXTREMO DE SU SOLICITUD NI DEL ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES APARECE PEDIDO ALGUNO POR LOS CONCEPTOS DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, lo cual *no ha sido tenido en cuenta* (...)" y/o con otra pieza procesal que permita absolver el indicado agravio y dar respuesta idónea y suficiente al apelante. -----

OCTAVO.- Por lo demás, esta posición no importa la descalificación del criterio final asumido por la instancia superior, encerrando técnicamente la explicitación de una evidente falencia motivacional que debe salvarse, para satisfacer las congruencias internas y externas que deben evidenciar las decisiones de este Poder del Estado, con análisis de todos los elementos que fluyan de autos y que puedan dejar advertir el dictado de una resolución revisora superior que, en cualquier sentido decisorio que finalmente resulte luego de salvarse la omisión, responda a los agravios del Recurso de alzada y satisfaga las exigencias previstas en los Artículos 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50° inciso 6) y 122° incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil. -----

NOVENO.- Por lo mismo, la Sentencia de Vista adolece de nulidad insubsanable, conforme a lo regulado por el Artículo 171° del Código Procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 957-2015
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Civil, correspondiendo declararse su nulidad y careciendo de objeto analizar la infracción normativa material denunciada. -----

Por las razones indicadas y de conformidad con lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Soluciones Laborales Integrales Sociedad Anónima Cerrada; **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha nueve de enero de dos mil quince que resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que declara infundada la demanda; y, consecuentemente, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Soluciones Laborales Integrales Sociedad Anónima Cerrada con [REDACTED] obre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

MAZ/JMT/CSC

08 FEB 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario (o)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA